

La erección del

Un sencillo y breve comunicado; en no pocas circunstancias, decisiones importantes para la vida de la Iglesia ven de esta forma la luz y comienzan a producir sus efectos para el bien de las almas. Así sucede hoy con el texto de la Santa Sede, que da a conocer una disposición pontificia de notable relieve eclesial: la erección del *Opus Dei* en prelatura personal, teniendo como base las normas del Concilio Vaticano II (Decr. *Presbyterorum ordinis*, número 10, párrafo 2), y que pone fin a una notable floración más o menos ilustrada de conexiones y de alarmas.

Es la primera vez que tales normas son aplicadas a una institución eclesiástica, y ya este hecho en sí es suficiente para justificar el interés por un acontecimiento sintetizado en tan pocas líneas. Pero el mismo contiene algunas novedades sobre las que es oportuno fijar la atención para comprender el alcance exacto de un acontecimiento que constituye una piedra miliar del desarrollo promovido por el Concilio en los campos doctrinal y jurídico. La originalidad del *iter* institucional del *Opus Dei* y la peculiaridad de su fisonomía ilustran la importancia jurídica y pastoral de la disposición hecha pública hoy.

Las prelaturas personales

El Concilio Vaticano II concreta la razón específica de ser de las prelaturas personales cuando observa que su erección puede estimarse útil por «motivos apostólicos», es decir, para «la puesta en práctica de peculiares iniciativas pastorales en favor de diversos grupos sociales en algunas regiones o naciones, o incluso en todo el mundo» (Decr. *Presbyterorum ordinis*, número 10).

Tales prelaturas —que para el desarrollo de sus peculiares iniciativas pastorales contarán siempre con sacerdotes seculares incardinados— serán reguladas —por normas apropiadas a cada uno de los casos— para especificar su naturaleza y sus finalidades, y para salvaguardar, con obediencia a las exigencias de la comunión eclesial, los derechos de los obispos en cuyo territorio opera una prelatura personal.

Estas prelaturas, en efecto, a pesar de tratarse de estructuras jurisdiccionales de carácter personal, están llamadas a asumir una fisonomía propia, que las distingue tanto de las diócesis personales o de los vicariatos castrenses, basados en el principio de independencia o autonomía respecto a las Iglesias locales, como de los institutos de vida consagrada, religiosos o de otra índole, cuyos miembros profesaron un particular estado de vida.

Las citadas disposiciones conciliares han recibido la interpretación auténtica del *motu proprio* de Pablo VI «*Ecclesiae Sanctae*», que las ha hecho operativas. Las normas pormenorizadas de aplicación concretan, entre otras cosas, que «nada impide el que los seculares... mediante acuerdos con la prelatura, se dediquen al servicio de las obras y de las iniciativas de la misma».

Esto sintoniza maravillosamente con la apertura de los horizontes eclesiales llevada a cabo por el Concilio cuando ha subrayado que la misión apostólica de la Iglesia no puede quedar reducida a la acción de la Sagrada Jerarquía, y de esta forma ha reconocido y fomentado el papel de los

Opus Dei en prelatura personal

seglares en la unidad de esta misión (cfr. Const. dogm. *Lumen gentium*, número 10; Decr. *Apostolicam actuositatem*, nn. 2.5, etc.; Decr. *Presbyterorum ordinis*, número 9).

La renovada toma de conciencia de la función insustituible de los seglares, operando siempre en íntima comunión con los sacerdotes en el cumplimiento de la misión confiada por Cristo a su Iglesia, es uno de los frutos más valiosos del Concilio e implica en sí diversas consecuencias. La principal de ellas es que la acción de los clérigos y de los seglares, salvadas las respectivas características específicas, convergen necesariamente, y se invocan mutuamente, de forma no sólo genérica para la consecución del único y común fin de la Iglesia —la salvación de las almas—, sino también específica para la realización de peculiares finalidades apostólicas, caracterizadas por especiales compromisos y actividades, como justamente sucede en las prelaturas personales.

Un problema institucional

Este general contexto normativo se ha mostrado muy en consonancia con la realidad social del Opus Dei, que encuentra, de esta forma, una adecuada y definitiva configuración eclesial.

En efecto, el Opus Dei, fundado en Madrid el 2 de octubre de 1928 por monseñor José María Escrivá de Balaguer, hasta ahora no había encontrado en la legislación general de la Iglesia las normas apropiadas y suficientes para su adecuada sistematización canónica. Esto no debe sorprender, tratándose de un peculiar fenómeno teológico y pastoral que ha nacido, así escribía Pablo VI al fundador el 1 de octubre de 1963, «como expresión dinámica de la perenne juventud de la Iglesia, sensiblemente abierta a las exigencias de un apostolado moderno».

Ya en los primeros años de vida del Opus Dei, dos exigencias esenciales brotaron de su identidad y de su dinámico desarrollo: la necesidad de contar con sacerdotes incardinados en la institución misma —y, por tanto, plenamente disponibles y preparados para la específica asistencia espiritual a los miembros seglares—, y la necesidad de una organización y de un régimen de gobierno con carácter universal y centralizado.

A dichas expectativas fue dada, en los años 1943 y 1947, la solución jurídica menos inadecuada para aquellos años, en el marco del derecho común, el cual garantizaba —en la medida posible entonces— la secularidad de la institución. Pero siempre se trató de soluciones parciales, que no ofrecían la plena garantía de secularidad tan necesaria y deseada. Por ello, el fundador del Opus Dei, al subrayar humildemente las dificultades objetivas de esta situación, no dejó de manifestar a la Santa Sede la filial esperanza de que, en el momento oportuno, se pudiera llegar a la solución jurídica hoy obtenida, que él mismo, en el año 1962, había deseado y solicitado.

Los documentos del Concilio Vaticano II, con las recordadas normas de aplicación, abrían finalmente, en la legislación general de la Iglesia, el cauce jurídico adecuada para la justa solución del problema, evitando de este modo el

recurso a hechos que habrían tenido carácter de singularidad y de privilegio.

Fue Pablo VI, en el año 1969, quien aconsejó al fundador del Opus Dei la convocatoria del Congreso General especial que puso en marcha los estudios oportunos de la transformación de la obra en prelatura personal. Tras el fallecimiento de monseñor José María Escrivá de Balaguer (1975) y de Pablo VI (1978), estos trabajos fueron expresamente confirmados y solicitados por Juan Pablo I y por Juan Pablo II.

El Pontífice reinante, en 1979, confió el encargo al correspondiente dicasterio de la Curia Romana, la Sagrada Congregación para los Obispos de examinar, teniendo como base todos los datos de hecho y de derecho, la solicitud formal avanzada por el Opus Dei. Durante tal estudio, continuado en sucesivas fases de trabajo por más de dos años, se discutieron todos los aspectos históricos, jurídicos, doctrinales y pastorales del problema. Esto ha permitido no sólo eliminar toda posible duda sobre fundamento, la posibilidad y las modalidades concretas de la erección del Opus Dei en prelatura personal, sino también poner de relieve su importancia y utilidad tanto intrínseca (a la naturaleza y finalidades de la Obra) como extrínseca (en relación con la Iglesia universal y con las iglesias particulares).

Las investigaciones y conclusiones de este estudio, reunidas en dos volúmenes con un total de 600 páginas, fueron sometidas al estudio y a la deliberación colegial de una comisión cardenalicia. Basado en la opinión manifestada por esta asamblea, Juan Pablo II, en noviembre de 1981, dispuso se diesen los pasos oportunos para proceder a la erección del Opus Dei en prelatura personal.

Como gesto de deferencia hacia los obispos quiso, sin embargo, que, antes de la materialización práctica de la disposición, se enviase, por mediación de las representaciones pontificias, a más de dos mil obispos diocesanos de las naciones en las que Opus Dei está presente con centros canónicamente erigidos, una notificación expositiva de los contenidos esenciales de la disposición misma, dejando a los destinatarios un considerable margen de tiempo para presentar eventuales observaciones y sugerencias.

Numerosas fueron las respuestas de los obispos que manifestaron su satisfacción por la forma en que, en perfecta sintonía con las normas de aplicación del Concilio Vaticano II, se ha llegado a la deseada solución del problema institucional del Opus Dei. No han faltado, si bien en número bastante menor, las cartas que contenían observaciones o peticiones de aclaración: detenidamente examinadas en la sede competente, todas han sido tenidas en cuenta y se ha dispuesto incluso satisfacer toda solicitud de nuevas explicaciones.

La consulta de los obispos se ha revelado muy útil porque, como consecuencia de este gesto de afecto colegial, se ha procedido a un examen profundo de los estatutos redactados por monseñor José María Escrivá de Balaguer. Dicho examen ha confirmado su sabiduría y validez, evidenciando en ellas los signos claros del carisma fundacional y del gran amor del Siervo de Dios por la Iglesia.

La configuración jurídica definitiva del Opus Dei

La erección del Opus Dei en prelatura personal corresponde, pues, plenamente a su carisma fundacional y a la realidad social y apostólica de la institución. La Obra, en efecto, constituye una unidad apostólica, orgánica e indivisible (es decir, una unidad, no solamente de vocación y espíritu, sino también de régimen, de formación y de finalidad específica), con más de mil sacerdotes incardinados y más de 72.000 seglares incorporados, hombres y mujeres de 87 nacionalidades, de todas las profesiones, oficios y condiciones sociales.

Debe recordarse en primer término —y es un aspecto particularmente estimado por el Episcopado mundial— que la nueva configuración jurídica del Opus Dei mantiene inalteradas, concretándolas ulteriormente, las normas que hasta ahora han regulado las relaciones de la institución con los obispos diocesanos y con las iglesias particulares.

La potestad del prelado, si bien claramente ejercida en otro campo, puede considerarse equivalente a la de los superiores generales de los institutos religiosos clericales de derecho pontificio: sólo equivalente, en cuanto es conceptualmente distinta en el sistema jurídico eclesial; en efecto, la naturaleza de las prelaturas personales (cfr. *Ecclesiae Sanctae*, I, número 4, párrafo 1) es netamente secular, como lo es la naturaleza del Opus Dei, cuyos miembros no cambian su condición teológica y jurídica de clérigos o de laicos seculares.

Los sacerdotes incardinados en el Opus Dei proceden de los mismos fieles laicos incorporados a él, reciben la formación en adecuados centros de la prelatura erigidos según normas canónicas aprobadas por la Santa Sede y son llamados a las Sagradas Ordenes por el mismo prelado, quien compete, como es obvio, el régimen de los propios sacerdotes. Estos, por otra parte, están sometidos, en cada una de las iglesias locales y según las prescripciones del derecho, tanto a las leyes que regulan la disciplina general del clero como a las normas relacionadas con las orientaciones generales de carácter doctrinal y pastoral, y el ordenamiento del culto público...

Los seglares dedicados al servicio del fin apostólico de la prelatura mediante un concreto vínculo contractual y no en virtud de votos particulares permanecen como fieles seglares en las diócesis respectivas en las cuales residen; están, pues, bajo la jurisdicción del obispo diocesano en todo lo que el derecho establece para la totalidad de los simples fieles. Sólo en lo que concierne al cumplimiento de particulares compromisos ascéticos, formativos y apostólicos, libremente asumidos por ellos mediante el vínculo de entrega al fin propio de su prelatura —compromisos, por sí mismos al margen de la competencia del ordinario del lugar—, están bajo la jurisdicción del prelado.

Dado además que la acción apostólica del Opus Dei se desarrolla dentro del ámbito de las iglesias particulares, los estatutos de la prelatura, sancionados por la Santa Sede, garantizan también la necesaria y obligada coordinación pastoral territorial, dentro de la plena salvaguardia de los derechos legítimos de los ordinarios del lugar.

Son, por ejemplo, las normas que prescriben la autorización del respectivo obispo diocesano para poder proceder a la erección de cada uno de los centros del Opus Dei; que contemplan las reuniones que deben programarse para la eventual entrega de parroquias o de rectorías y la asigna-

ción de las oficinas eclesiásticas diocesanas; que prevén los contactos que deben mantenerse regularmente en todas las naciones con el presidente y los organismos de la Conferencia Episcopal, y de forma frecuente con los obispos de las diócesis en las cuales la prelatura está presente o lo estará en el futuro.

Una última matización parece oportuna para evitar posibles equívocos. Conciérne a los sacerdotes incardinados en una diócesis que se asocian al Opus Dei para sentirse ayudados a conseguir la santidad personal en el ejercicio del propio ministerio. No por esto tales sacerdotes entran a formar parte del clero de la prelatura, sino que en virtud del derecho que se les reconoce por el Decr. (*Presbyterorum Ordinis*, número 8, párrafo 3, resultan sencillamente adscritos a la sociedad sacerdotal de la Santa Cruz, la asociación sacerdotal inseparablemente unida a la prelatura. Por ello, su único ordinario es y sigue siendo el obispo diocesano, del que dependen canónicamente.

La configuración jurídica definitiva del Opus Dei, con el *iter* que la ha precedido, es una confirmación significativa de la íntima armonía existente entre carisma y norma de la vida de la Iglesia. El acto pontificio publicado hoy representa, por tanto, un bien para la Iglesia universal. En efecto, no se limita a resolver un problema institucional, sino que actualiza una nueva figura jurídica y pastoral auspiciada por el Concilio Vaticano II. En este acto de gobierno de la Santa Sede se puede reconocer, además, un gesto de reconocimiento y de estima por la actividad desarrollada por el Opus Dei, el cual aspira a difundir en todos los ambientes de la sociedad una conciencia profunda y personal de la vocación universal a la santidad y al apostolado.

Más específicamente también el Opus Dei («operatio Dei», «trabajo de Dios») recuerda a los hombres de todos los tiempos y de todas las naciones el significado y el valor cristiano, manual o intelectual, realizado en presencia de Dios por el bien de los hermanos.

El Santo Padre Juan Pablo II, al dirigirse a un grupo de profesionales, miembros del Opus Dei, se consideró obligado a decir: «Gran ideal, verdaderamente, es el vuestro, que desde los comienzos ha anticipado la teología del laicado que caracterizó, además, a la Iglesia del Concilio y del posconcilio» (Alocución, 20 de agosto 1979). Se trata, en efecto, de un compromiso apostólico que, al enmarcarse plenamente en la misión total y única del Pueblo de Dios, expresa teológicamente la voluntad divina de poner a prueba —incluso mediante una especial institución eclesiástica— un aspecto muy concreto y de particular importancia pastoral en la vida del cristiano: lo cual equivale a decir, el valor santificante y apostólico de las actividades cotidianas ordinarias.

La Iglesia, en efecto, contempla como un deber particular propio también la formación de una espiritualidad cristiana del trabajo, componente esencial de la existencia humana y medio y ocasión de santificación personal y de apostolado (cfr. *Cost. Past. G. et Spes*, nn. 34 ss.; *Enc. Laborem exercens*, parte V). Es la lección del trabajo que nos lleva desde Nazaret, de la Casa del «Hijo del carpintero» (Mat. 13,55), del trabajo, justamente, que durante tantos años centró las alegrías, las fatigas y las esperanzas redentoras de Jesús, en el taller de José, junto a María Madre suya y nuestra. ■

Monseñor Marcello COSTALUNGA
Subsecretario de la Sagrada Congregación para los Obispos

(O. R. 28-11-82; original italiano, traducción de EC-CLESIA.)